



PERÚ

Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de
Supervisión

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Lima, 18 de octubre de 2022

CARTA N° 5364-2022-SUNEDU-02-13

Señor:

MIGUEL ANGEL GALLARDO ORTIZ

Asociación para la Prevención y estudios de delitos, abusos y negligencias en informática y comunicaciones avanzadas – APEDANICA

apedanica.ong@gmail.com

Presente. -

ASUNTO : Respuesta a la denuncia presentada contra la Universidad César Vallejo S.A.C.

REFERENCIA : a) Escrito s/n, del 15 de agosto de 2022
(RTD N° 043060-2022-SUNEDU-TD)
b) Escrito s/n, del 18 de agosto de 2022
(RTD N° 043641-2022-SUNEDU-TD)
c) Escrito s/n, del 30 de agosto de 2022
(RTD N° 045624-2022-SUNEDU-TD)
d) Escrito s/n, del 5 de setiembre de 2022
(RTD N° 046485-2022-SUNEDU-TD)

EXPEDIENTE : **2129-2022-SUNEDU/02-13¹**

**CÓDIGO DE RESERVA
DE IDENTIDAD** : No aplica²

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y, al mismo tiempo, dar respuesta a los documentos de la referencia a), b), c) y d), mediante los cuales puso en conocimiento de la Dirección de Supervisión (en adelante, **Disup**) de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, **Sunedu**) diversos cuestionamientos en contra de la Universidad César Vallejo S.A.C. (en adelante, **Universidad**), en torno a los cuales efectuó los siguientes requerimientos:

- (i) Solicitó copia íntegra de los documentos dirigidos por el Procurador Público de la Sunedu a las distintas Fiscalías; así como todo el expediente relacionado al presunto plagio en el que habría incurrido el señor Pedro Castillo Terrones (en adelante, **señor Castillo**) y la señora Lilia Paredes Navarro (en adelante, **señora Paredes**), en la tesis titulada: *“La equidad de Género y los aprendizajes significativos del área de personal social en los estudiantes del IV Ciclo de la Institución Educativa N° 10465-Puña-Tacabamba-Chota-Cajamarca, 2011”*, que fue sustentada ante la Universidad, para la obtención de sus grados académicos de Maestría en Psicología Educativa.
- (ii) Refirió que el Procurador Público de la Sunedu, quizás de manera errónea, consideró a la Universidad como agraviada en los procesos judiciales que se vienen siguiendo en contra de los señores Castillo

¹ Para futuras comunicaciones, hacer referencia al número de expediente asignado.

² Cabe indicar que, en los escritos s/n del 15, 18, 30 de agosto y 5 de setiembre de 2022, no solicitó la reserva de su identidad.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco – Lima
Central Telefónica – 500-3930





PERÚ

Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de
Supervisión

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- y Paredes; por lo que pidió que proceda a subsanar sus propios escritos y documentos, a fin de que se considere a dicha casa de estudios como responsable a todos efectos legales.
- (iii) Solicitó que la Sunedu requiera al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, todos los expedientes relativos a la Universidad, especialmente aquellos relacionados con las sanciones impuestas a su dueño, el señor César Acuña Peralta (en adelante, **señor Acuña**), por el plagio en la tesis doctoral que sustentó para obtener su grado de Doctor en la Universidad Complutense de Madrid. Al respecto, agregó que la Sunedu debía analizar dicho trabajo, que a su criterio evidencia por sí mismo un fraude al sistema universitario peruano.
 - (iv) Puso en conocimiento las denuncias públicas relacionadas a un presunto plagio cometido por la señora Tania Estefany Ramírez García (en adelante, **señora Ramírez**), en sus tesis tituladas: "*La gestión administrativa y su influencia en el control de inventarios de la empresa Corporación Jesucristo Cautivo S.R.L., San Ignacio - 2017*" y "*Gestión administrativa y control interno en la UGEL San Ignacio*", que presentó ante la Universidad, para la obtención de su título profesional de Contadora Pública y grado académico de Maestría en Gestión Pública, respectivamente.
 - (v) Puso en conocimiento el presunto plagio del artículo "*Pyrodiversity and biodiversity: A history, synthesis, and Outlook*" escrito por el científico estadounidense Gavin M. Jones, junto a Morgan W. Tingley, por parte de los señores Rosalinda Altamirano Achahui y Yude Walter Baca Podesta (en adelante, **señores Altamirano y Baca**), estudiantes de la Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental de la Universidad, en la tesis titulada: "*Historia, síntesis y perspectiva de la hipótesis de la pirodiversidad – biodiversidad: Revisión Sistemática*", que fue sustentada para la obtención de sus títulos profesionales de Ingeniero Ambiental, de conformidad con lo hallado en diversas noticias públicas.
 - (vi) Cuestiona que la Sunedu presuntamente haya permitido malas prácticas en los negocios creados por el señor Acuña, ignorando las sanciones impuestas por el Indecopi, en torno a los plagios cometidos en su tesis doctoral (cuya efectividad fue suspendida en vía judicial). Al respecto, puso en conocimiento de la Sunedu copia de los documentos que presentó ante el Indecopi y diversas Fiscalías, alcanzando sus cuestionamientos y refiriendo que, a su criterio, no existiría un trabajo coordinado entre dichas instituciones.
 - (vii) Adicionalmente agregó que, a su criterio, la licencia institucional otorgada a la Universidad debía ser anulada, en la medida que ostenta diversos cuestionamientos por presunto plagio de forma recurrente.

Con relación a los puntos (i) y (ii) de su denuncia, es necesario precisar que, tales pedidos fueron atendidos con el Informe N° 001- 2022-SUNEDU-dqb, del 23 de agosto de 2022 (remitido a su Asociación a través de la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Sunedu), mediante el cual se denegó la solicitud de acceso a la información presentada por la Procuraduría Pública de la Sunedu, bajo los siguientes fundamentos:

"3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 3.1. *Que, esta Procuraduría Pública no se encuentra obligada, de acuerdo con los numerales 4 y 6 del artículo 17 del T. U. O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la información, aprobada por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, a entregar los escritos que han sido elaborados, los cuales se encuentran relacionados a las investigaciones que aún continúan en curso en la Fiscalía; razón por la cual, debe denegarse la solicitud de acceso a la información presentada.*
- 3.2. *Respecto, al caso de la Carpeta Fiscal N° 125-2022, el responsable de Transparencia es quien deberá de direccionar la solicitud de acceso a la información pública, hacia la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Procuraduría General del Estado, según lo establecido en*

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco – Lima
Central Telefónica – 500-3930





PERÚ

Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de
Supervisión

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

el artículo 11 del T. U. O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información, aprobada por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

- 3.3. Asimismo, no resulta ser atendible lo solicitado, conforme a la limitación expresa que señala el numeral 15.13 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, en consonancia con lo establecido en el T. U. O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información y en el Código Procesal Penal.
- 3.4. Por último, teniendo en cuenta lo descrito en el presente informe, se sugiere poner en conocimiento del responsable de transparencia de la entidad, a efectos de que este último evalúe la atención que corresponda al pedido del solicitante."

Sin perjuicio de ello, con relación a las denuncias dirigidas a cuestionar el presunto plagio cometido por los señores Castillo y Paredes, es preciso informar que, en el mes de mayo del presente año, la Disup dio inicio a una indagación preliminar a la Universidad (Acción Directa 034-2022-SUNEDU/02-13), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los numerales 20.1 y 20.2 del artículo 20 del Reglamento Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI³, frente al presunto plagio en el que habrían incurrido los señores Castillo y Paredes, en la tesis que sustentaron para la obtención de sus grados académicos de Maestría en Psicología Educativa; siendo que, de manera posterior, se dio inicio a una supervisión que a la fecha viene siendo tramitada bajo el Expediente N° 1596-2022-SUNEDU-02-13.

Cabe señalar que, el acceso público a la información que se recabe en el ejercicio de las actividades de supervisión, se encuentra limitado cuando pueda causar una lesión del bien jurídico o derecho fundamental tutelado⁴ (datos personales, secreto comercial, industrial, entre otros); es decir, en los supuestos de excepción previstos en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin perjuicio de lo cual, los resultados de la supervisión antes mencionada serán publicados en el portal institucional de la Sunedu⁵, a través del reporte público respectivo⁶.

Adicionalmente a ello, resulta oportuno informar que, esta Dirección estimó pertinente poner en conocimiento de la Dirección de Derechos de Autor del Indecopi todos los actuados en la Acción Directa 034-2022-SUNEDU/02-13, a fin de que adopte las acciones que considere pertinentes en el marco de sus

³ Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación conducentes a grados académicos y títulos – RENATI, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 174-2019-SUNEDU-CD del 27 de diciembre de 2019

Artículo 20.- Observaciones a los trabajos de investigación registrados

20.1 En caso la universidad, institución o escuela de educación superior tome conocimiento sobre un presunto caso de plagio de un trabajo de investigación o tesis que permitió optar un grado académico o título profesional, debe disponer en el marco de su normativa interna las investigaciones correspondientes. (Subrayado nuestro)

20.2 La universidad, institución o escuela de educación superior tiene un plazo de quince (15) días hábiles para informar a la Sunedu sobre el inicio de las acciones que dispuso al respecto. Asimismo, posteriormente, debe informar sobre el resultado final de las investigaciones efectuadas. (...)

⁴ Resolución del Consejo Directivo N° 006-2017-SUNEDU/CD, Reglamento de Supervisión de la Sunedu, modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 110-2020-SUNEDU-CD del 8 de setiembre de 2020.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

TERCERA. - Información Confidencial

El acceso público a la información que se recabe con atención del ejercicio de las actividades de supervisión se encuentra limitado cuando se encuentre debidamente fundamentado en los supuestos de excepción previstos en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo la intensidad de dicha limitación acorde con el riesgo de lesión del bien jurídico o derecho fundamental tutelado —datos personales, secreto comercial, industrial, entre otros— en las excepciones antes referidas.

⁵ La mencionada información podrá verificarse en el siguiente enlace: <https://www.sunedu.gob.pe/reportes-publicos-de-supervision/>

⁶ Resolución del Consejo Directivo N° 006-2017-SUNEDU/CD, Reglamento de Supervisión de la Sunedu

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

CUARTA. - Reporte Público

A efectos de promover mayor transparencia en las acciones de supervisión; el órgano supervisor elabora, de ser el caso, un reporte público. Dicho reporte contiene información técnica y objetiva vinculada con la supervisión, así como otros hechos objetivos relevantes derivados de aquella.

El reporte público no contiene calificación alguna respecto de la comisión de presuntas infracciones administrativas.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco – Lima

Central Telefónica – 500-3930





PERÚ

Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de
Supervisión

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

competencias, por lo que se les remitió el Oficio N° 2326-2022-SUNEDU-TD, del 7 de julio de 2022, notificado el 8 de julio de 2022.

Con relación al punto (iii) de su denuncia, se debe tener en consideración que, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 2, 12 y 14 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria⁷ (en adelante, **Ley Universitaria**), la Sunedu ejecuta sus funciones y ejerce su jurisdicción en el ámbito nacional; siendo que dicho estamento legal regula a las universidades bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que funcionen en el territorio nacional.

En esa línea, los numerales 15.5 y 15.6 del artículo 15 y en los artículos 21 y 44 de la Ley Universitaria⁸, establecen que la competencia de la Sunedu está orientada a supervisar la calidad del servicio educativo superior universitario, así como normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades (filiales, facultades, escuelas profesionales) y programas de estudios conducentes a grado académico (bachiller, maestría, doctorado) y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación; asimismo, verifica el cumplimiento de los requisitos mínimos para el otorgamiento de grados y títulos de rango universitario.

En consecuencia, la Sunedu no puede avocarse a supervisar el cumplimiento de las condiciones establecidas para el otorgamiento de grados y títulos de una universidad extranjera que no opera en territorio nacional, como lo ocurrido con el otorgamiento del grado académico de Doctor del señor Acuña, emitido por la Universidad Complutense de Madrid en el año 2009; situación que además se suscitó antes de la entrada en vigencia de la Ley Universitaria⁹ y del Reglamento de Infracción y Sanciones de la Sunedu¹⁰, que le otorga facultades para supervisar y sancionar infracciones a la normativa universitaria.

Sin perjuicio de ello, tenemos conocimiento de que, en el año 2016, el Indecopi sancionó al señor Acuña y a la Universidad por infringir las normas del Derecho de Autor, con multas de 10 UIT y 18 UIT respectivamente, entre otros, al comprobar que la tesis Doctoral denominada "*Competencia Docente y Rendimiento Académico del Estudiante de la Universidad Privada en el Perú*", presentada por el señor Acuña

⁷ Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ley regula a las universidades bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que funcionen en el territorio nacional.

Artículo 12. Creación

Créase la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) como Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para el ejercicio de sus funciones. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica. (Subrayado agregado).

Artículo 14. Ámbito de competencia

La SUNEDU ejecuta sus funciones en el ámbito nacional, público y privado, de acuerdo a su finalidad y conforme a las políticas y planes nacionales y sectoriales aplicables y a los lineamientos del Ministerio de Educación.

⁸ Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 15.- Funciones generales de la SUNEDU

La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

(...)

15.5 Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, así como revisarlas y mejorarlas periódicamente.

15.6 Supervisar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos de rango universitario en el marco de las condiciones establecidas por ley.

Artículo 21.- Infracciones y sanciones

Constituyen infracciones pasibles de sanción las acciones u omisiones que infrinjan las normas sobre (i) el licenciamiento, (ii) uso educativo de los recursos públicos y/o beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, (iii) condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo universitario o servicio educativo conducente al otorgamiento de grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como las obligaciones establecidas en la presente Ley y en su reglamento de infracciones y sanciones. Las infracciones serán clasificadas como leves, graves y muy graves.

Artículo 44.- Grados y títulos

Las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación. Las universidades que tengan acreditación reconocida por el organismo competente en materia de acreditación, pueden hacer mención de tal condición en el título a otorgar.

⁹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de julio de 2014.

¹⁰ Primer documento aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2015-MINEDU, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2015.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco – Lima

Central Telefónica – 500-3930





PERÚ

Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de
Supervisión

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

ante la Universidad Complutense de Madrid, reprodujo fragmentos de obras de terceros sin reconocer la autoría de las mismas, por lo que la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi determinó que el señor Acuña infringió el derecho moral de paternidad¹¹; siendo que, no corresponde solicitar copia de tales actuados, en atención a la incompetencia de la Sunedu sobre el hecho cuestionado¹².

Con relación al punto (iv) de su denuncia, relativo al presunto plagio cometido por la señora Ramírez, en las tesis que sustentó para la obtención de su título profesional de Contadora Pública y grado académico de Maestría en Gestión Pública, corresponde informarle que, con anterioridad a la presentación de su cuestionamiento, la Disup ha iniciado una indagación preliminar y viene solicitando información a la Universidad, a efectos de tener mayores elementos de juicio respecto de presuntos incumplimientos a las disposiciones contenidas en los numerales 20.1 y 20.2 del artículo 20 del RENATI; investigación que se encuentra en trámite bajo el expediente de Acción Directa AD N° 036-2022.

Sobre el punto (v) de su denuncia, también corresponde informarle que, de manera anterior a la presentación de su cuestionamiento, la Disup ha dado inicio a una indagación preliminar que viene siendo tramitada bajo el expediente de Acción Directa AD N° 060-2022, para verificar posibles incumplimientos de las disposiciones del RENATI, con relación al presunto plagio cometido sobre el artículo de los autores estadounidenses Gavin M. Jones y Morgan W. Tingley, por parte de los señores Altamirano y Baca, estudiantes de la Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental de la Universidad.

Respecto de los puntos (vi) y (vii) de su cuestionamiento, corresponde destacar que, conforme a lo informado en los puntos (i), (ii), (iv) y (v), la Sunedu viene atendiendo e investigando, en el marco de sus competencias, las denuncias públicas efectuadas en torno a los presuntos casos de plagio ocurridos en la Universidad, habiendo iniciado de oficio diversas indagaciones preliminares y/o supervisiones, con la finalidad de detectar posibles incumplimientos a la Ley Universitaria y normativa conexas.

Adicionalmente, se le informa que, en el marco del Plan Anual de Supervisión 2020 y su modificatoria, con Oficio N° 2193-2020-SUNEDU-02-13, del 29 de diciembre de 2020¹³, se inició una supervisión programada a la Universidad sobre el mantenimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (CBC). Dicha supervisión programada tiene por finalidad diagnosticar el estado situacional de las CBC y verificar su mantenimiento tras el otorgamiento de su licencia institucional. A partir de los hallazgos identificados en la situación actual de las CBC, la Disup promueve acciones que se orientan a la subsanación de las posibles desviaciones respecto del cumplimiento de lo establecido en el Modelo de Licenciamiento.

Finalmente, es pertinente informar que, como parte del Plan Anual de Supervisión 2022, la Disup tiene previsto iniciar una supervisión de los requisitos para el otorgamiento de grados en el nivel de estudios de posgrado, la cual contempla la verificación del marco institucional vigente —reglamentos, lineamientos, protocolos, entre otros— que regule: la emisión de los grados académicos; la supervisión realizada por las propias universidades a los procedimientos implementados para la elaboración de los trabajos de investigación y/o tesis de sus estudiantes; y, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos

¹¹ <https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/5457/NP%20160907%20Sanc%C3%B3n%20Caso%20Acu%C3%B1a.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹² Resolución del Consejo Directivo N° 002-2017-SUNEDU/CD

Artículo 18. Evaluación de la denuncia y comunicación al denunciante 18.1 La evaluación de una denuncia se inicia con la recepción de esta por parte de la UACTD o a través de los mecanismos no presenciales que ponga a disposición la Sunedu. Culmina con la comunicación al denunciante sobre alguno de los siguientes supuestos:

(...)

c) La declaración de incompetencia de la Sunedu sobre los hechos denunciados

(...)

¹³ Bajo el Expediente N° 7075-2020-SUNEDU/02-13.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco – Lima
Central Telefónica – 500-3930





PERÚ

Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de
Supervisión

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

por la Ley Universitaria y por su normativa interna, para el otorgamiento de los grados académicos de posgrado.

Para tal fin, se ha previsto que esta supervisión programada (que será realizada bajo un enfoque de cumplimiento normativo, con elementos orientativos) se encuentre dirigida inicialmente a verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de los grados académicos en el nivel de estudios de posgrado, teniendo por objetivo que sea dirigida a diez (10) universidades (entre públicas y privadas), entre las que se encuentra considerada la Universidad.

Por las consideraciones señaladas, damos por atendidos los diversos extremos de su cuestionamiento.

Es propicia la oportunidad para expresar los sentimientos de nuestra especial consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente por
MARÍA CEBALLOS ROSALES
ANALISTA II
Dirección de Supervisión
Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria – SUNEDU

MVCR/mlvm

